



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500770231**



20155500770231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS
CASA 13 - 06 LA CAMPANA ELC
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24218** de **23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **-24219** DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL** identificada con NIT 823.000.330-3

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No.

- 24213 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación."*

1. HECHOS

El 03 de abril de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 212960 al vehículo de placa SNJ-369, que transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, identificada con NIT 823.000.330-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005, la resolución 4959 de 2006 y lo señalado en el artículo 1º código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de diciembre de 2014, una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el

RESOLUCIÓN No.

- 24219 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212960 del 03 de abril de 2013.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 212960 del 03 de abril de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 18874 del 21 de noviembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL identificada con NIT 823.000.330-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Resolución 2888 de 2005, resolución 4959 de 2006 y lo señalado en el artículo 1º código 561 de la Resolución 10800 de 2003, *permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.*

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en

RESOLUCIÓN No.

-24219 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN No.

- 24218 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL**, identificada con NIT 823.000.330-3.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; **Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Así mismo respecto del debido proceso la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas:

RESOLUCIÓN No.

- 24219 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL**, identificada con NIT 823.000.330-3.

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modificar, o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".²

También ha sostenido la Corte Constitucional

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"³

Por ello resulta evidente que en esta actuación administrativa se ha respetado el debido proceso como garantía constitucional siempre que al investigado se le ha respetado cada una de las etapas procesales y se le ha dado traslado para que responda y presente las pruebas que desee hacer valer dentro de esta investigación, todo conforme a la Carta Política y a los principios del procedimiento administrativo.

Ahora bien, respecto del caso en concreto.

Es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-98C de 2010, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. M.P., María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

- 24218 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica:

“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL.**, y el transportar carga extradimensionada, sin embargo el conductor del vehículo de placas **SNJ-369** presenta copia del permiso para el transporte de carga extradimensionada **INVIAS No. 0048158**. Es claro de

RESOLUCIÓN No.**-24219 DEL 23 NOV 2015**

Por la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

acuerdo al Códig: General del Proceso, que el documento público en este caso el Informe Único de Infracción al Transporte constituye plena prueba.

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 212960 del 03 de abril de 2013, se señala en la casilla No.16, que el agente de control, consigno: "permitir la operación del vehículo con carga sobresalientes sin portar el permiso correspondiente, presenta copia del permiso para el transporte de carga extradimensionada INVIAS No. 0048158." luego de analizar los documentos que obran en el proceso y consultada la página de INVIAS la cual permite corroborar el permiso para el transporte de carga extradimensionada por las vías nacionales, se observa que el vehículo de placa SNJ-369 obtiene el permiso correspondiente del cual se desprende la siguiente información: permiso No. 0048158, el cual fue expedido el día 03 de abril del 2013 hasta el 13 de abril de 2013, con 10 días de permiso (el cual se encuentra dentro del rango permitido para la fecha de ocurrido los hechos materia de investigación), longitudes autorizadas (metros) Posterior sobresaliente: 3.00, ancho: 3.60, alto: 4.40, tipo de carga: maquinaria pesada agrícola industrial, equipos de perforación petroleros, casetas tuberías, estructuras partes de calderas y tanques.

Con el análisis realizado anteriormente, encuentra este Despacho que la mercancía transportada por el vehículo de placas SNJ-369, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL, identificada con N.I.T. 823.000.330-3, portaba el permiso correspondiente para transitar por las vías nacionales, por ello encuentra este Despacho que no se proseguirá con esta investigación al encontrarse probado el permiso correspondiente para el transporte de carga extradimensionada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL S.A.S** identificada con el N.I.T. 823.000.330-3, en relación a la Resolución No. 18784 del 19 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS**

RESOLUCIÓN N.º

-24219 DEL 23 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 18874 del 21 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL**, identificada con NIT **823.000.330-3**.

COTRANSCOL S.A.S, identificada con el NIT. 823.000.330-3, teniendo en cuenta la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL S.A.S** identificada con el N.I.T. 823.000.330-3, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANCABERMEJA / SANTANDER, en la CASA 13-06 LA CAMPANA ELC o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso

Dada en Bogotá D.C., a los **-24219** **23 NOV 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: **Coordinador** Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Manuel Alejandro Grisales Loaiza

C:\Users\manuelgrisales\Documents\ARCHIVOS PAPA ENVIAR\IUIT 212960 COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL cod 561 exonera.docx

11/19/2015

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Inicio](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS COTRANSCOL
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANCABERMEJA
Número de Matrícula	9000500136
Identificación	NIT 829000330 - 3
Último Año Renovado	1997
Fecha de Matrícula	19970416
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESA
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Comercial	CASA 13-06 LA CAMPANA ELC
Teléfono Comercial	228844
Municipio Fiscal	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CASA 13-06 LA CAMPANA ELC
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Instituto Nacional de Vías

República de Colombia

PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA POR LAS VIAS NACIONALES PLACA SNJ369

No. 0048158

Fecha
Señor (es)

CAMABAJAS Y EQUIPOS

Nombre

CARRERA 83 No. 13A26

Dirección

SANTAFE DE BOGOTA

Ciudad

De acuerdo con su solicitud fechada el **01/04/13** radicada en INVIAS con el No. **PECA_002532** me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la **Red Vial Nacional** teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PLACA VEHICULO			REMOLQUES							
SNJ369			R22723 R30532 R07245 R15048 R17074 --							
LONGITUDES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE						DIAS DE PERMISO	
POSTERIOR	SOBRESALIENTE	ANCHO	DESDE			HASTA			NUMEROS: 10 LETRAS: DIEZ	
3.00	3.60	4.40	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO		
			03	abr	13	13	abr	13		

CARGA

MAQUINARIA PLASADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPOS DE PERFORACION PETROLEROS CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS Y TANQUES

CONDICIONES DEL PERMISO

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para el transporte de cargas con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobrepasa lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto adierte "PEUGRO CARGA LARGA" y/o "PEUGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.

El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.

El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.

Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezote y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.

Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Wilson Antonio Jaime Barbosa
WILSON ANTONIO JAIME BARBOSA
Subdirector de Apoyo Técnico

NOMBRE FUNCIONARIO:

CARGO:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500729421



20155500729421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS
CASA 13 - 06 LA CAMPANA ELC
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24218 de 23/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto, en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remita a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDOS IUIT 23 DE NOVIEMBRE DE 2015\CITAT 24075.odt



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 900 1622917-9
D/G 25 C. 25 - 55
Línea No. 01 1100 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 110231

Envío: RN497058421CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS
DE COLONOS

Dirección: CASA 13 - 06 LA
CAMPANA ELC

Ciudad: BARRANCABERMEJ

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14-12-2015 15:46:39

Por favor tener en cuenta: NO PAGO de
Kilómetros. Metas de Entrega: 00:00:00

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLONOS
CASA 13 - 06 LA CAMPANA ELC
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

CARRETA

CAJAS DE EVOLUCION
REGISTRACION DEFICIENTE SEPARADO
REGISTRACION REVISAR
 REVISAR

21 DIC 2015

RECEPCIONADO

Wilson Carlos Garcia Ortiz
C.C. 1.088.208.466